



Roj: **STSJ AND 8763/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:8763**

Id Cendoj: **18087330012017100544**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2017**

Nº de Recurso: **367/2013**

Nº de Resolución: **1803/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SEDE GRANADA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**RECURSO Nº 367/2013**

**SENTENCIA NUM. 1803 DE 2017**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**Don Jesús Rivera Fernández**

**Ilmos. Sres. Magistrados**

**Don Miguel Pardo Castillo (ponente)**

**Doña Cristina Pérez Piaya Moreno**

En la ciudad de Granada, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número **367/2013**, seguido a instancia de **Dña. Carmela**, representada por la procuradora Dña. María Fidel Castillo Funes y asistida por el letrado D. Mauricio García de Paredes Espín.

Es parte demandada la **Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía**, representada y asistida por el letrado de la Junta de Andalucía.

La cuantía del recurso es 38.545 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 23 de abril de 2013 por Dña. Carmela frente a la resolución del viceconsejero de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 23 de enero de 2013, en cuya virtud se desestima la reclamación patrimonial seguida en el expediente número NUM000, tramitado por la Delegación de Granada de la citada Consejería.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, « 1º.- Se declare la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración demandada por los daños relatados en esta demanda, declarando el derecho de mi mandante a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos a resultas de dicha responsabilidad, con anulación del acto administrativo recurrido.



2º.- *Se condene a la Consejería demandada, a abonar a mi mandante la cantidad de 38.545 Euros, en concepto de daños y perjuicios citados, con los intereses legales desde la reclamación inicial en vía administrativa, o subsidiariamente, la de los intereses legales que correspondan.*

3º.- *Todo ello con expresa imposición en costas de la demandada ».*

**TERCERO.-** En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia por la que se desestime la pretensión de la actora.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en éstos consta.

**QUINTO.-** Declarado concluso el período de prueba, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del viceconsejero de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 23 de enero de 2013, en cuya virtud se desestima la reclamación patrimonial seguida en el expediente número NUM000 , tramitado por la Delegación de Granada de la citada Consejería.

**SEGUNDO.-** La demandante solicita la revocación de la resolución recurrida y que se condene a la Administración demandada al abono de la cantidad de 38.545 euros, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de la reclamación administrativa, sobre la base de las siguientes consideraciones que pasamos a resumir:

La demandante es propietaria de varias fincas rústicas sitas en los municipios de Caniles (Granada) y Alcontar (Almería), próximas al Parque Natural de la Sierra de Baza. En los últimos años tales parcelas están sufriendo continuos daños en sus plantaciones como consecuencia de la abundante fauna cervuna que proviene del Parque. La parte actora ha intentado en numerosas ocasiones que no se produzca la invasión de los ciervos en sus terrenos, con resultado infructuoso ante la proliferación de animales que bajan del Parque Natural en busca del alimento que no encuentran en su hábitat natural.

El nexo causal entre el mal funcionamiento citado y el resultado dañoso, a juicio de la demandante, está acreditado por el informe pericial que obra en el expediente administrativo y por imperativo legal, desde el momento en que el ciervo causante de los daños, como especie, cinegética no tiene la consideración de animal salvaje, y la normativa aplicable -que tiene como antecedentes la ley de Casa de 1000 novenos 70 y su reglamento de 1971- se halla la actual ley de Caza Andaluza, que exige a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía responsabilidad como propietaria y titular de los terrenos de donde proceden los ciervos. Añade que en los últimos años la situación ha empeorado hasta el punto de que se ha creado una asociación que inició diversas respuestas sociales.

Finalmente, cita abundante doctrina jurisprudencial que estima acciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, a juicio de la demandante, en supuestos similares, tales como las sentencias de esta misma sala de fechas 9 de octubre de 2006 , 4 de abril de 2011 o cuatro de abril de 2010 , entre otras.

**TERCERO.-** La Administración andaluza solicita la confirmación de la resolución administrativa recurrida y expone, en síntesis, los siguientes fundamentos de hecho y de derecho en apoyo de su posición procesal:

Tras exponer los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, considera que la demanda debe ser desestimada pues no se ha probado fehacientemente que los daños se hayan ocasionado por los ciervos de la Sierra de Baza, ni que tales daños se hayan producido dentro del plazo anterior a un año del momento de la reclamación. Asimismo, ni siquiera se prueba que el daño provenga de animales exclusivamente provenientes de terrenos de la Junta de Andalucía, puesto que allí, también, existen otros propietarios de cotos de caza privados. Da por reproducida la argumentación contenida en la resolución administrativa objeto de impugnación.

Finalmente, indica que no es procedente indemnizar por la cantidad reclamada por el interesado habida cuenta que no se prueba la efectividad del daño, entendida como auténtico quebranto patrimonial restituible o aflicción moral evaluabl.



**CUARTO.-** Centro así el debate, ha de señalarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración pública se encontraba regulada en la fecha de los hechos por el artículo 139 de la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), preceptos legales que explicitan el principio general de resarcimiento por las Administraciones públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución -que indica que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"-.

El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la jurisprudencia (tanto mediante la aplicación del actual y citado artículo 139 de la Ley 30/1992, como su predecesor, el artículo 40 de la ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado), y ha conformado un cuerpo de doctrina en cuya virtud cabe afirmar que para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la ley de 1957 (incluso desde la ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la ley de Expropiación Forzosa, 40 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

**QUINTO.-** La prueba practicada por la reclamante para acreditar que la responsabilidad de los daños acaecidos en su finca corresponde a la Administración demandada consiste: por un lado, en la prueba testifical obrante en el expediente administrativo, en concreto, la declaración de D. Nicanor y D. Urbano, quienes manifiestan que « *ha presenciado en varias ocasiones en los últimos años como los ciervos bajan del Parque Natural que está delimitado con unas tablillas de la Junta de Andalucía entran en las fincas de las citadas personas, acaban con sus plantaciones y vuelven a su entorno en dicho Parque, algo que ocurre casi a diario [...] Sabe que la problemática viene de que existe una superpoblación de ciervos y como no se les echa de comer a los animales dentro del Parque, donde antes, incluso, se les plantaba comida, los animales tienen que salir del Parque a comer a las fincas colindantes* »; y el informe pericial emitido por D. Eliseo, ingeniero técnico agrícola de ASAJA (Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores), quien respecto del concreto origen de los daños realiza las siguientes afirmaciones « *esta producción se ha visto mermada como consecuencia de las continuas entradas*

*de estos animales a las parcelas [...] Los daños a la plantación de almendro consisten en el corte y descortezado ocasionado por el ganado cervuno, a ramas y brotes tiernos y a brotes de injertos jóvenes. Es conveniente resaltar que durante las visitas he observado rastros cuantiosos de ganado cervuno en la plantación ».*

Respecto del informe pericial citado, al margen de la valoración de los daños -que constituye su objeto principal-, no se aporta ningún elemento probatorio que acredite que los perjuicios observados fueron ocasionados por ganado cervuno proveniente de terrenos cuya titularidad corresponda a la Administración demandada. Y en cuanto a las citadas declaraciones testificales, concurren notables circunstancias que permiten restarle credibilidad a su testimonio, pues en ningún momento aclaran cómo tienen conocimiento de que los ciervos necesariamente provienen de terrenos de la Administración andaluza, y dada la extensión de los terrenos de la reclamante (que es titular de ocho parcelas que suman más de 54 hectáreas, algunas de las cuales se hallan fuera de la provincia de Granada), tiene difícil acomodación a las máximas de la experiencia que los testigos hayan podido observar de forma general y "casi a diario" la causación de tales perjuicios.

Por parte de la Administración demandada, consta un informe elaborado por el director general del Parque Natural Sierra de Baza, quien constata lo siguiente « *dentro del PN de la Sierra de Baza existen más de 50 cotos más una zona de caza controlada inscritos dentro del parque [...] De los 50 cotos, 2 de ellos están constituidos sobre montes públicos de la Junta de Andalucía y el otro es la zona de caza controlada Sierra de Baza, aunque en los tres, el aprovechamiento cinegético está adjudicado a Sociedades de cazadores locales que resultan ser asimismo los titulares de los cotos en base art. 52.3 del decreto 182/2005 [...] Por lo tanto el Parque Natural no es un ente propio que produce fauna, de forma masiva y única y desde el que se desplaza la fauna para hacer daño en los cultivos agrícolas, sino que esta fauna se cría y vive en terrenos tanto públicos patrimoniales de la Junta de Andalucía (48% del total de la superficie), públicos propiedad de Ayuntamientos (22,4%) y fincas privadas (29,2%) y además estas especies habitan y se producen tanto dentro como fuera del Parque Natural, y son los titulares cinegéticos de los cotos en los que habitan, los que tienen la obligación de acuerdo con la legislación vigente de tomar las medidas necesarias para la gestión, control y manejo de sus poblaciones en evitación de daños a los cultivos agrarios situados además dentro de sus propios perímetros. [...] El Parque Natural no puede tomar medidas de control en terrenos particulares, pues estas desde el punto de vista legal y cinegético se rigen por el Plan Técnico de caza en vigor de cada coto y son los titulares de los mismos los que previa aprobación de los planes técnicos deben ejercitarlas [...] Las parcelas agrarias situadas en la provincia de Granada del t.m. de Caniles (polígono NUM001 parcelas NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 ) objeto de los daños están fuera del Parque Natural de la Sierra de Baza y por tanto fuera de la Zona de Caza controlada de la Sierra de Baza. Además las parcelas NUM006 y NUM003 están dentro de cotos de titularidad privada NUM008 la parcela NUM007 se encuentra dentro del coto NUM009 y todas ellas rodeadas de otros cotos de titularidad privada como el NUM010 por lo que los ciervos que presuntamente producen los daños estimamos que provienen de los cotos en los que se encuentran incluidas o en los colindantes de titularidad privada , donde se produce los daños, y su titular debería ser a todas luces el responsable de los daños en las parcelas que se reclaman y el que debería haber solicitado a la Administración la adopción de medidas para disminuir daños en cultivos agrarios del propio coto, si fueran necesarias. Respecto a las parcelas NUM011 polígono NUM012 y NUM013 polígono NUM014 del término municipal de Alcontar (Almería) el que suscribe no puede aportar datos de su inclusión en coto alguno pero sí podemos certificar que se encuentran fuera del Parque y de cualquier coto de titularidad pública así como fuera de la provincia de Granada, por lo que este Parque no es competente para responder dado que se encuentra en otro ámbito provincial. Respecto a la afirmación de que esta problemática viene por la superpoblación de ciervo y la falta de su cuidado y alimento dentro del Parque, estimamos que es gratuita y falta de rigor pues la Consejería de Medio Ambiente tiene un plan Comarcal para la gestión del ciervo en el PN Sierra de Baza aprobado por la Junta Rectora del espacio con un amplio consenso, redactado por Técnicos de reconocido prestigio a nivel nacional el que se fija un umbral de 2.000 ejemplares como la densidad estable ideal y que en el año 2011 de acuerdo con los datos del censo oficial de la empresa pública Agencia Andaluza del Agua se han rebajado hasta los 1.600 ejemplares, que por otra parte se considera una densidad reducida desde el punto de vista cinegético, pero nunca una superpoblación como se dice reiteradamente en las alegaciones». Al citado informe se acompaña como anejo número uno las "actuaciones realizadas por la Consejería de Medio Ambiente en relación con la población de ciervo en el área del P.N. de la Sierra de Baza".*

En definitiva, del análisis del citado informe, que no ha sido desvirtuado por prueba alguna practicada por el demandante, se desprende que todas las parcelas ubicadas en la provincia de Granada están rodeadas por cotos de titularidad privada, y que incluso tres de las mismas se hallan dentro de sendos cotos privados. Y en relación con las parcelas sitas en Almería, conforme el mismo informe, se encuentran fuera del Parque Natural Sierra de Baza.

**SEXTO.-** Es preciso recordar que conforme al art. 34 de la ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, bajo el título de "responsabilidad por los daños" indica « **1. Los titulares de los**



**aprovechamientos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos.**

2. Asimismo el titular de un aprovechamiento será responsable subsidiario de los daños causados dentro del mismo a especies amenazadas por cualquier persona cuya actividad haya sido previamente autorizada por dicho titular ».

Por otro lado, el decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, asimismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en relación con el aprovechamiento cinegético y su adjudicación que « 1. La gestión y el aprovechamiento cinegético de los terrenos de gestión pública se llevarán a cabo mediante licitación pública de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y cuantas normas le sea de aplicación. El plazo de adjudicación deberá coincidir con el de la vigencia del correspondiente plan técnico de caza.

2. A tal efecto la Consejería competente en materia de caza elaborará un pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas al que se incorporará el correspondiente plan técnico de caza que habrá de regir el procedimiento de adjudicación del aprovechamiento, en el que tendrán prioridad las asociaciones locales de cazadores y cazadoras.

**3. La adjudicación del aprovechamiento cinegético conllevará en su caso la constitución del coto de caza y el otorgamiento de la titularidad del mismo ».**

Y, finalmente, el art. 58 del mismo texto reglamentario dispone « 1. Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza, y que procedan de los citados aprovechamientos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor.

**2. Subsidiariamente serán responsables las personas propietarias de los terrenos ».**

En consecuencia, debemos concluir que, de conformidad con el art. 217 de la LEC, este órgano judicial, tras la valoración de las pruebas aportadas, entiende que no concurren suficientes elementos probatorios para asegurar que el origen de los daños sea el ganado cervuno proveniente de terrenos de titularidad de la Administración andaluza. Antes bien, del análisis de los autos se deduce que la fauna pudo provenir de terrenos privados, municipales o de titularidad autonómica, y, en este último caso, el informe anteriormente transcrito de forma parcial señala que el aprovechamiento cinegético se ha adjudicado a sociedades de cazadores, en cuyo caso sólo de forma subsidiaria podría atribuirse la responsabilidad patrimonial a la Administración demandada, sin que conste que las mismas hayan sido objeto de reclamación alguna. Sin embargo, **habida cuenta que las parcelas están ubicadas o son colindantes con cotos privados de caza, parece más ajustado a la realidad de los autos y del expediente administrativo entender que sólo de los titulares de tales cotos privados podría afirmarse, en su caso, algún tipo de responsabilidad**, pues son los únicos que se hallan en disposición de adoptar las medidas necesarias para evitar los daños objeto del presente recurso.

Una cuestión idéntica a la que nos ocupa fue analizada por la STSJ de Andalucía (Granada) de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, recurso número 844/2011, en el que expusimos lo siguiente « Con la reclamación administrativa presentada el 1 de agosto de 2009 -fecha que consta en sello de la oficina de correos- se aportó un informe de valoración de daños ocasionados por ganado cervuno en plantación de almendros y olivos, fechado el 27 de septiembre de 2008, emitido por un Ingeniero Técnico Agrícola de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores. En este informe se concluye que los daños producidos en la plantación de almendros son consecuencia de cortes, mordeduras, descortezado y tronchado ocasionado por el ganado cervuno y por jabalíes, lo que ha ocasionado la pérdida de parte de la cosecha y el consiguiente retraso del crecimiento normal del almendro y en algunos casos la pérdida de la planta. En cuanto al olivar, se asevera en este informe que los daños producidos son consecuencia de la misma actuación del ganado cervuno, y que se han concretado en la pérdida de la totalidad de la cosecha, el retraso del crecimiento y en algunos casos la pérdida de la planta. Cuantifica los daños en la suma de 39.697 euros.

**No obstante, en dicho informe no se concreta la procedencia de los animales causantes de los daños ni el mismo acredita que la Administración demandada sea propietaria de los terrenos. Además, si como informa en comunicación interior el Jefe del Dpto. de Caza y Pesca las parcelas está integradas en la base territorial del coto con matrícula GR-10388, denominado "El Salobral", del que es titular la Sociedad de Cazadores Nuestra Señora de la Presentación, y en el que se permite la caza del ciervo y del jabalí, la responsabilidad de la Administración sólo sería subsidiaria, y no se ha solicitado declaración en este sentido ni se ha demandado a ninguno de los titulares del aprovechamiento cinegético en este procedimiento .**



*A la vista de lo expuesto, ha de convenirse con la Administración demandada que no cabe duda que son de aplicación el artículo 33.1 de la Ley estatal de Caza 1/1970, de 4 de abril (los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el art. 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos), y el artículo 34 de la Ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres (los titulares de los aprovechamientos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos). Así pues, la demanda ha de ser desestimada, pues no ha resultado probado que el daño cuya indemnización se reclama sea imputable a una Administración Pública ».*

Por cuanto antecede el recurso será íntegramente desestimado.

**SÉPTIMO.**- De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, procede imponer a la recurrente el abono de las costas procesales, si bien la sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.4 de la Ley Jurisdiccional, limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 1.500 euros, únicamente en relación con los honorarios del letrado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido **desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de Dña. Carmela** frente a la resolución del viceconsejero de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 23 de enero de 2013, en cuya virtud se desestima la reclamación patrimonial seguida en el expediente número NUM000, tramitado por la Delegación de Granada de la citada Consejería.

Se condena a la recurrente al abono de las costas causadas en esta instancia, con el límite indicado en el fundamento de derecho séptimo.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la sala sentenciadora. **Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia**, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024036713, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D. A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.